JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230044900

Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **NATALIA ANDREA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, identificada con C.C. **1.076.650.962** quien actúa a través de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por la presunta vulneración de su prerrogativa *ius fundamental* de petición.

CONSIDERACION PREVIA

Teniendo en cuenta que, en auto emitido por el Despacho el 24 de noviembre del año cursante se admitió la acción de tutela de la referencia instaurada por el señor **JAIME ANDRÉS BETANCOURT PINILLA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** habida cuenta que, aquel así la radicó y que el prenombrado aportó poder que lo faculta para promover este mecanismo constitucional en nombre de la señora **NATALIA ANDREA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, identificada con CC **1.076.650.962**[1]**,** el Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código general del proceso aplicable a la acción de tutela de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, procede a corregir el nombre de la accionante indicado tanto en el encabezado y en la parte resolutiva de dicho proveído, así como el número de cédula contenido en el numeral 1° del proveído, para tener como accionante a la señora **NATALIA ANDREA SÁNCHEZ MARTÍNEZ,** identificada con la CC No. **1.076.650.962**, permaneciendo lo demás incólume. Asimismo, se dispondrá que, por secretaría se corrija el nombre de la accionante en siglo XXI.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al Doctor **JAIME ANDRÉS BETANCOURT PINILLA,** identificado con **C.C. 79.171.057** y **T.P. 194511** para que, actúe como apoderado judicial de la señora **SÁNCHEZ MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES

La promotora del resguardo constitucional puso de presente que, el día 11 de septiembre de 2023 elevó derecho de petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio, radicado bajo el No. 2023-407081—00000-000 mediante el cual solicitó la terminación del proceso de cobro coactivo que, dicho ente de control adelanta en su contra por pago total de la obligación.

Agrega que, el 12 de septiembre del año en curso, la funcionaria Mayerly Ramírez Díaz, dio respuesta preliminar a su petición indicándole que, la misma había sido

[1] Folio 02 del Archivo 05 de la Acción de tutela

remitida al área de la Dirección Financiera, transcurriendo a la fecha dos meses y once días sin obtener respuesta de fondo[2].

SOLICITUD

La parte accionante, peticiona[3]:

"(…) Le solicito respetuosamente ampare el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Como consecuencia de lo anterior, favor ordenar a la entidad accionada a responder de fondo la petición incoada. (…)"

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 23 de noviembre del 2023[4], se admitió mediante providencia del día 24 del mismo mes y anualidad[5], ordenando notificar a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** concediéndole el **término de veinticuatro (24) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia y aportara copia del proceso de cobro coactivo No**. 16-109845** adelantado en contra de la señora **NATALIA ANDREA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**.

Asimismo, en dicho proveído se requirió al Doctor Jaime Andrés Betancourt Pinilla para que, allegara el poder que, lo facultara para promover la presente acción en nombre de la prenombrada, así como el que, le fue otorgado por aquella para presentar el mentado derecho de petición ante el ente de control convocado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La convocada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por conducto de la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial allegó escrito preliminar[6] señalando que debido a que, la Oficina de Tecnología e Informática de dicha entidad informó que desde el día 23 de noviembre de 2023 a las 6:00 p.m. y hasta el día 27 del mismo mes y anualidad a las 11:30 p.m., se requería adelantar una ventana de mantenimiento de la plataforma tecnológica y los sistemas de información, aquella no se encuentra disponible para usuarios internos ni externos dentro del período mencionado, que, por ello, se expidió la Resolución No. 72982 de 2023 mediante la cual se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales los días 24 y 27 de noviembre de 2023, y que, en ese sentido no era posible pronunciarse sobre los hechos objeto de tutela, ni remitir copia del expediente requerido, habida cuenta que, para acceder a la información del derecho de petición radicado por la accionante y al expediente, se necesita acceder al Sistema de Trámites de la Entidad, plataforma que, tan pronto se restablezca, dará alcance a la respuesta, solicitando un término adicional de veinticuatro (24) horas, para verificar pronunciamiento de fondo a la presente acción constitucional.

Mediante escrito aportado el 28 de noviembre hogaño[7], la SIC reiteró lo expuesto en la contestación anterior, informando además que, el correcto funcionamiento de la infraestructura tecnológica de la Entidad por el traslado del Datacenter, se ha visto

[2] Folio 04 del Archivo 01 de la Acción de Tutela
[3] Folio 04 del Archivo 01 de la Acción de Tutela
[4] Archivo 02 de la Acción de Tutela
[5] Archivo 03 de la Acción de Tutela
[6] Archivo 06 de la Acción de Tutelal mi
[7] Archivo 08 de la Acción de Tutela

retrasado en razón al cambio de Collocation (sic) a una arquitectura TIER 4, lo cual ha implicado una reestructuración profunda para cumplir con la normatividad exigida por este tipo de plataformas tecnológicas, lo que conlleva a una adaptación y afinamiento de los servicios actuales, razón por la cual, la plataforma tecnológica y los sistemas de información de esta Superintendencia, siguen sin encontrarse disponibles para usuarios internos ni externos y que, mediante Resolución No. 74254 del 28 de noviembre de 2023 se suspendieron los términos procesales de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se surten ante las distintas dependencias de la SIC, para el día 28 de noviembre de 2023, que, tan pronto aquel se restablezca se dará alcance a la respuesta, solicitando en igual sentido se le conceda un término adicional para contestar la presente acción.

El pasado 29 de noviembre dio alcance a la respuesta[8], señalando que, la Dirección Financiero indicó que, con relación al derecho de petición interpuesto mediante el radicado No. 23-407081 lo siguiente:

> *"(…) • En el referido derecho de petición se solicitaba la legalización de un pago realizado con cargo al proceso administrativo de cobro surtido al interior del expediente No. 18- 344618, al tiempo que se requería que se diera por terminado el citado proceso administrativo de cobro.*
> *• En atención a dicha solicitud, se procedió a la legalización del pago documentado y se expidió el recibo oficial de caja No. 23-209660.*
> *• Dicho recibo de caja fue remitido de manera oportuna a la peticionaria en fecha 13 de septiembre de 2023, como adjunto al radicado No. 23-407081- -3.*
> *• Dicha respuesta, fue emitida en el marco de las competencias atribuidas a la Dirección Financiera de la Entidad, y por ello no le es dable pronunciarse respecto de los aspectos propios del proceso administrativo de cobro coactivo.*
> *• Por su parte y dando alcance a la respuesta remitida el día de ayer, respecto de la Acción de Tutela de la referencia; comedidamente le informo que mediante el radicado No. 23-407081 consecutivo 4 de fecha 29 de noviembre, se procedió a dar respuesta completa y de fondo a lo solicitado por el Accionante***.**
> *• Como soporte de ello se remite impresión de pantalla del correo en el que consta el envío de esta respuesta, así como sus correspondientes adjuntos; esto es, copia del estado de cuenta con saldo $0, por concepto de la obligación a cargo de la señora* ***NATALIA ANDREA SÁNCHEZ MARTÍNEZ****, identificada con la C.C. No. 1076650962 y copia de la* ***Resolución No. 57530 de 26 de septiembre de 2023****, proferida por el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, mediante la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares a la vez que se dio terminación a proceso. (…)*

Por lo anterior, la SIC afirma que, las circunstancias que sirvieron de soporte a la acción impetrada han sido atendidas por parte de la Entidad; por lo que se entiende que el hecho ha sido superado y en consecuencia solicita no acceder a las pretensiones de la presente acción.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las

[8] Archivo 09 de la Acción de Tutela

acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** es un organismo de carácter técnico con personería jurídica, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reestructurado por los Decretos 2153 de 1992 y 4886 de 2011, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la **SUPERINTEDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **NATALIA ANDREA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** ante la presunta falta de resolución de fondo de la petición radicada ante dicho ente de control el **11 de septiembre del 2023**, bajo el número **2023-407081—00000-000**[9] dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **18-344618** que, aquella adelanta en su contra, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional[10] y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*[11], así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*[12].

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*[13].

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado

[9] Folios 07, 08 y 17 del Archivo 01 de la Acción de Tutela
[10] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.
[11] Ibídem
[12] Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.
[13] Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **NATALIA ANDREA SÁNCHEZ MARTÍNEZ,** se encuentra legitimada para interponer por conducto de apoderado judicial, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5° del mencionado Decreto 2591, al ser la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** un organismo de carácter técnico con personería jurídica, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reestructurado por los Decretos 2153 de 1992 y 4886 de 2011, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal, la cual a través de la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamento Técnicos y Metrología Legal tiene entre otras funciones las de adelantar las investigaciones administrativas a los fabricantes, importadores, productores y comercializadores de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia le haya sido asignado a la Superintendencia de Industria y Comercio, e imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos, de los deberes y obligaciones que les son propios y Adelantar las investigaciones administrativas a los fabricantes, importadores, productores y comercializadores de bienes y servicios por violación de las disposiciones relacionadas con metrología legal e imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, acorde a lo previsto en los numeral 2° y 3° del artículo 15 del Decreto 4886 del 2011, quien además cuenta con facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor (artículo 5° de la Ley 1066 de 2006).

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*[14], toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con la presentación del derecho de petición ante la SIC el **11 de septiembre del 2023** radicado bajo el número **2023-407081—00000-000**[15],y la acción de tutela fue interpuesta el **23 de noviembre de 2023**[16], es decir que transcurrieron menos de tres meses entre la interposición del derecho de petición y el uso del amparo judicial, por lo que se entiende que se obró en un término razonable.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*[17]*; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*[18]; de ahí que se encuentre superado este requisito.

En este punto se hace necesario aclarar que, de conformidad a los hechos narrados

[14] La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.
[15] Folios 07 y 08 del Archivo 01 de la Acción de Tutela
[16] Archivo 2 de la Acción de Tutela
[17] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.
[18] Ibídem

en el escrito tutelar, el derecho de petición cuyo amparo peticiona la tutelante, se elevó el 11 de septiembre del año en curso, al interior del proceso administrativo de cobro coactivo No. **18-344618** que adelanta el ente de control accionado en su contra, advirtiéndose que la transgresión que de esa prerrogativa se predica deviene de la presunta omisión de pronunciamiento de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en relación a la solicitud presentada dentro de la actuación administrativa en mención.

En ese orden, es pertinente traer a colación la sentencia **T-297 de 2006** proferida por la H. Corte Constitucional que, en relación al alcance del derecho de petición en materias que son objeto de procedimientos administrativos, señaló:

> *"(…) Desde sus primeros pronunciamientos la jurisprudencia constitucional estableció* ***diferencias entre el derecho de petición que se ejerce, en interés general o particular, con la finalidad de hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública, y las solicitudes que se formulan en el marco de actuaciones administrativas que se encuentran reguladas por la ley****.*
>
> *Sobre el particular señaló:*
>
> > *"El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales****. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal"***[19]*. (…)" (Negrillas fuera de texto)*

Atendiendo la jurisprudencia citada, y al reparo de la accionante sobre la falta de pronunciamiento del pluricitado derecho de petición, mediante el cual solicitó la terminación del proceso de cobro coactivo que adelanta la SIC en su contra, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de paz y salvo por todo concepto[20], advierte el Juzgado que se trata de una actuación administrativa, es por lo que el caso *sub examine* se debe resolver no como presunta violación al derecho de petición, sino como una eventual vulneración al debido proceso, si se llegare a demostrar que tal omisión constituye una dilación injustificada de los términos establecidos en los preceptos normativos que regulan el procedimiento administrativo en mención, que para el caso en concreto y de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimiento Administrativo de la SIC[21] al tratarse del cobro de una multa originada en un acto administrativo, las normas aplicables corresponden a las señaladas en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que, como no existen reglas o normas especiales para adelantar los procesos de cobro, corresponde aplicar las reglas dispuestas en el título IV *ibidem*, (artículos 98 al 101) y el Estatuto

[19] Corte Constitucional sentencia T- 414 de 1995, MP, José Gregorio Hernández.
[20] Folios 07 y 08 del Archivo 01 de la Acción de Tutela
[21] Folios 11 y 12 del Archivo 12 de la Acción de Tutela

tributario, atendiendo en primer lugar las disposiciones legales del CPACA y en segundo lugar las del Estatuto Tributario, resultando de todas formas procedente abordar el fondo del presente asunto habida cuenta que, el derecho de petición también es aplicable en sede administrativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política acorde a lo previsto en la sentencia **T-051 de 2007,** respecto del cual se itera no existe mecanismo idóneo ni eficaz para solicitar su protección.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional es del caso auscultar lo jurídicamente relevante al derecho fundamental al debido proceso, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia **T-160 de 2021**, precisó que, aquel es *un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas*, "*constituye una barrera para el goce efectivodel derecho de acceso a la administración de justicia"* cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.

Dentro de las garantías del debido proceso administrativo la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar "(i) el acceso a procesos justos y adecuados;(ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados". Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

Asimismo, la alta Corporación ha considerado, que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

"***(i) ser oído durante toda la actuación****; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley;* ***(iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico;*** *(vi) gozar de la presunción de inocencia****; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción****; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Negrilla fuera de texto)*

Resaltando la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional en la sentencia en comento que:

> *"(…) Por lo anterior, no en vano, la Corte ha sido enfática en reiterar que* ***la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas****. De modo que se materialice la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración.* ***Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantíade los derechos de las personas****. (…)"*

En cuanto al Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo y para lo que, en el asunto *sub examine* nos interesa, se observa que, el artículo 98 del CPACA dispone:

> *"(…)* ***DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO.*** *Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes. (…)"*

Asu turno los artículos 826, 830 A 834, 836 y 837 del Estatuto Tributario prevén:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO.*** *El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*
>
> *Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.*
>
> ***PARAGRAFO.*** *El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. (…)"*
>
> ***ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.*** *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.*
>
> ***ARTICULO 831. EXCEPCIONES.*** *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*
>
> *1. El pago efectivo.*
> *2. La existencia de acuerdo de pago.*
> *3. La de falta de ejecutoria del título.*
> *4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
> *5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
> *6. La prescripción de la acción de cobro, y*
> *7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*
>
> ***PARAGRAFO.*** *<Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:*
>
> *1. La calidad de deudor solidario.*
> *2. La indebida tasación del monto de la deuda.*
>
> ***ARTICULO 832. TRAMITE DE EXCEPCIONES.*** *Dentro del mes siguiente a*

la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS. *Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. *<Artículo adicionado por el artículo 78 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.*

ARTICULO 834. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. *<Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.*

ARTICULO 836. ORDEN DE EJECUCIÓN. *Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.*

PARAGRAFO. *Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.*

ARTICULO 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

PARAGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 85 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.*

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. (…)"

Decantado lo anterior, y atendiendo que el derecho de petición cuyo amparo se peticiona por vía de tutela se elevó dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la SIC en contra de la accionante, observa el Despacho como hechos relevantes:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio mediante **Resolución No. 27110 del 23 de abril de 2018**[22] puso fin al procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. **16-109845** imponiendo a la señora Natalia Andrea Sánchez Martínez sanción pecuniaria por la suma de $1.562.484 equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes ante el incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 5.1 y numeral 36.1 subnumerales 6.1.1, 6.1.2 y 6.1.3 del artículo 6° *"requisitos del etiquetado de calzado"* de la Resolución 0933 de 2008 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de la cual se establece el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado y algunos artículos de marroquinería al tenor de lo previsto por el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

2. Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación[23], desatados mediante las **Resoluciones No. 60803 del 23 de agosto de 2018**[24] **y 87715 del 04 de diciembre del mismo año**[25] confirmando la decisión primigenia.

3. A través de la **Resolución No. 6889 del 26 de marzo de 2019**[26] la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio libró Mandamiento de Pago en contra de la señora NATALIA ANDREA SANCHEZ MARTINEZ dentro del proceso de cobro coactivo No. **18-344618** por las siguientes sumas de dinero:

    1. UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($ 1.562.484), valor que corresponde a la sanción impuesta mediante El acto administrativo citado/a en la parte motiva de esta resolución.

    2. Más el valor que resulte de liquidar los intereses que se cobran para los créditos a favor de la Nación liquidados a la tasa del 12% anual de conformidad con el Art. 9º de la ley 68 de1923, desde cuando se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

    3. El monto de los gastos administrativos establecidos en el artículo 836-1 Estatuto Tributario Nacional en los que la Superintendencia de Industria y

[22] Folios 21 a 34 del Archivo 09 de la Acción de Tutela
[23] Folio 35 del Archivo 09 de la Acción de Tutela
[24] Folios 35 a 44 del Archivo 09 de la Acción de Tutela
[25] Folios 45 a 50 ibidem
[26] Folios 60 y 61 del Archivo 09 de la Acción de Tutela

Comercio incurra en desarrollo del trámite del presente proceso, que serán liquidados en su debida oportunidad procesal.

En el citado acto administrativo, además de ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles o inmuebles, salarios, saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y los demás valores de que fuera titular o beneficiaria la ejecutado, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país.

4. El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 26 de agosto de 2020[27].

5. La SIC mediante Resolución No. 7731 del 23 de febrero de 2021[28] dispuso seguir adelante con la ejecución de la obligación y ordenó la liquidación del crédito, el cual fue liquidado mediante auto No. 21297 proferido en la misma calenda[29].

6. **Oficios con números de radicados 18-344618- 60 -2, 18-344618- 61 -2 y 18- 344618-62-2 del 26 de septiembre del mismo año**[30] emitidos por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la SIC y dirigidos a BANCOLOMBIA S.A. y a la Superintendencia Financiera de Colombia respectivamente mediante los cuales les solicita la cancelación del embargo del número de cuenta allí indicado de la señora Natalia Andrea Sánchez Martínez.

7. **Oficio No. 18-344618-63-2 proferido el 26 de septiembre hogaño**[31] por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la SIC comunicándole a la accionante que, mediante la Resolución 57530 del 26 de septiembre de 2023, dicho grupo procedió a ordenar la terminación y el archivo del presente Cobro Coactivo.

8. **Resolución No. 57530 del 26 de septiembre de 2023** expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la SIC[32] a través de la cual dio por terminado el proceso coactivo adelantado por dicho ente de control contra la precursora de la solicitud de amparo constitucional por pago total de la obligación contenida En la Resolución No. 27110 del 23 de abril de 2018, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y el archivo del expediente una vez efectuado lo anterior.

9. **Oficio radicado No. 23-407081- -00000-000 del 11 de septiembre de 2023 emitido** por el Grupo de Trabajo y Gestión documental de la SIC mediante el cual se deja constancia de la radicación ante esa entidad del derecho de petición presentado por la accionante a través de apoderado judicial mediante el cual solicitó la terminación del proceso de cobro coactivo, el levantamiento de medidas cautelares y la expedición de paz y salvo por todo concepto[33].

10. Oficio No. 23-407801- -1 del 12 de septiembre del año cursante a través del cual la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano de la SIC le informa al apoderado judicial de la tutelante que, el derecho de petición en comento ha sido trasladado a la Dirección Financiera para su debido análisis y gestión[34].

---

[27] Folio 105 ibidem
[28] Folio 123 del Archivo 09 de la Acción de Tutela
[29] Folios 124 y 125 ibidem
[30] Folios 143 a 145 del Archivo 09 de la Acción de Tutela
[31] Folio 146 ibidem
[32] Folios 13, 14, 147 y 148 del Archivo 09 de la Acción de Tutela
[33] Folios 07 y 08 del Archivo 01 de la Acción de Tutela
[34] Folios 09 y 10 ibidem

11. **Oficio No. 23-407801- -4 expedido el 29 de noviembre de 2023** por la Directora Financiera del SIC[35] mediante el cual le informa al apoderado de la convocante lo siguiente:

"(…) De manera atenta, y dando alcance a nuestra comunicación de fecha 13 de septiembre del año que cursa, damos respuesta de fondo a su escrito radicado bajo el número de la referencia, mediante el cual solicita -entre otros- la expedición de un paz y salvo, con ocasión del pago de la sanción impuesta mediante Resolución 27110 de 2018; manifestándole que esta Superintendencia, no está facultada para la expedición de paz y salvos por concepto del pago de las sanciones impuestas en virtud de sus actividades misionales.

No obstante, y en aras de atender el fondo de su solicitud, adjuntamos a esta comunicación una copia del estado de cuenta actual para la Señora NATALIA ANDREA SANCHEZ MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.076.650.962; respecto del acto administrativo sancionatorio indicado y con corte al día 29 de noviembre hogaño, en el que se observa que no hay saldo alguno pendiente de pago a cargo de la destinataria de la sanción pecuniaria objeto de consulta.

Finalmente, y respecto de lo concerniente al levantamiento de medidas cautelares aunado a la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo surtido al interior del expediente No. 18-344618; comedidamente le informamos que se observa que la Entidad procedió de manera oportuna a lo solicitado, tal y como consta en la Resolución No. 57530 de 26 de septiembre del año que cursa y la cual se adjunta. (…)"

12. Resultado de la Consulta efectuada en la página de la SIC el 29 de noviembre hogaño frente a la sanción impuesta a la señora Natalia Andrea Sánchez Martínez[36] a través de la cual se observa que, no adeuda nada al ente de control accionado por concepto de la decisión contenida en la Resolución No. 27110 del 23 de abril de 2018.

13. La respuesta emitida por la Directora Financiera de la SIC en **Oficio No. 23-407801- -4 expedido el 29 de noviembre de 2023**, la Resolución **No. 57530 del 26 de septiembre de 2023** y los resultados de la Consulta efectuada en la página de la convocada el 29 de noviembre hogaño mencionado en el numeral anterior, fueron comunicados al correo electrónico del apoderado judicial de la accionante andresb85@gmail.com el 29 de noviembre de 2023[37], dispuesto por aquel en el derecho de petición para el recibo de notificaciones judiciales[38].

Al hacer un análisis de las anteriores actuaciones, es posible inferir, que si bien mediante la Resolución **No. 57530 del 26 de septiembre de 2023 la Superintendencia de Industria y Comercio,** dio por terminado el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la señora Sánchez Martínez por pago total de la obligación y dispuso el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, atendiendo de esa manera su solicitud de terminación del citado proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares contenida en el derecho de petición que, aquella presentó ante esa entidad el 11 de septiembre de 2023, lo cierto es que, dicha

[35] Folios 18 y 19 del Archivo 09 de la Acción de Tutela
[36] Folios 158 a 160 del Archivo 09 de la Acción de Tutela
[37] Folio 163 ibidem
[38] Folio 08 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

entidad no se pronunció frente a la petición allí contenida relacionada con la expedición de paz y salvo; sin embargo, se observa que, en **Oficio No. 23-407801--4 expedido el 29 de noviembre de 2023** la SIC dio respuesta a dicha solicitud, señalándole que, no estaba facultada para la expedición de paz y salvo por concepto del pago de las sanciones impuestas en virtud de sus actividades misionales; que, no obstante, y en aras de atender el fondo de su solicitud, adjuntaba a dicha comunicación una copia del estado de cuenta actual para la Señora NATALIA ANDREA SANCHEZ MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.076.650.962; respecto del acto administrativo sancionatorio indicado y con corte al día 29 de noviembre hogaño, en el que se observa que no hay saldo alguno pendiente de pago a cargo de la destinataria de la sanción pecuniaria objeto de consulta, respuesta que, le fue comunicada a la prenombrada junto con la resolución antes citada y el resultado de la consulta efectuada en la página de la SIC el 29 de noviembre hogaño frente a la sanción que, le fue impuesta[39] al correo electrónico de su apoderado judicial andresb85@gmail.com el 29 de noviembre de 2023[40], dispuesto por aquel en el derecho de petición para el recibo de notificaciones judiciales.

En ese sentido, es evidente que, en el *sub lite* hay carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente7; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario8; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente*[41].

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada y los documentos anexados, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la precursora de la solicitud de amparo constitucional mediante la Resolución **No. 57530 del 26 de septiembre de 2023 y el Oficio No. 23-407801- -4 expedido el 29 de noviembre del mismo año la Superintendencia de Industria y Comercio** dio respuesta de fondo al derecho de petición que elevó por conducto de apoderado judicial ante esa entidad el pasado 11 de septiembre, al haberse pronunciado puntualmente en el primer acto administrativo en mención frente a su solicitud de terminación del proceso de cobro coactivo que adelantaba y al levantamiento de las medidas cautelares, y en la segunda misiva referida, resolvió el petitum de expedición de paz y salvo por concepto del pago de las sanciones impuestas; anexándole en todo caso el estado de su cuenta actual en aras de atender el fondo de su solicitud, pronunciamientos que, guardan una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues se itera que, con las respuestas emitidas se resolvió de fondo lo peticionado por la parte actora dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación

[39] Folios 158 a 160 del Archivo 09 de la Acción de Tutela
[40] Folio 163 ibidem
[41] Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

de su garantía *ius fundamental*, respuestas que, en todo caso se dispondrá poner en conocimiento de la accionante, comoquiera que, el Juzgado no tiene certeza que, en efecto aquella las hubiese recibido ya que, la SIC sólo aportó la constancia de envío a la dirección electrónica de su apoderado judicial andresb85@gmail.com el 29 de noviembre de 2023[42], dispuesto por aquel en el derecho de petición para el recibo de notificaciones judiciales[43].

Por estas breves consideraciones se negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el nombre de la accionante indicado en el encabezado y en la parte resolutiva, así como el número de cédula contenido en el numeral 1° del auto emitido por el Despacho el 24 de noviembre de 2023 por el de **NATALIA ANDREA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** identificada con la CC No. **1.076.650.962,** permaneciendo lo demás incólume.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría se **CORRIJA** el nombre de la accionante en sistema web SIGLO XXI dentro de la presente acción de tutela, teniéndose para todos los efectos legales a la señora **NATALIA ANDREA SÁNCHEZ MARTÍNEZ,** identificada con C.C. **1.076.650.962.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **JAIME ANDRÉS BETANCOURT PINILLA** identificado con C.C. No. **79.171.057** y TP **194511** del CS de la J, como apoderado de la señora **NATALIA ANDREA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado por la señora **NATALIA ANDREA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, identificada con C.C. **1.076.650.962** quien actúa a través de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora **NATALIA ANDREA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** las respuestas emitidas por **la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** mediante la Resolución **No. 57530 del 26 de septiembre de 2023** y el **Oficio No. 23-407801- -4 expedido el 29 de noviembre del mismo año,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que, cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo

[42] Folio 163 ibidem
[43] Folio 08 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

a lo consagrado en el artículo 323 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51e29b3a45c81213baeffec82927bc696196184e8b0c6298f72e6d476785205**
Documento generado en 06/12/2023 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica